



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
 NÚMERO 1 DE GRANOLLERS  
 Procedimiento: J. Verbal 456/03

DAVI - PROCURADORS  
 Granollers - Mollet  
 17 FEB. 2004  
 Data de Notificació

S E N T E N C I A N º

En Granollers, a seis de febrero de dos mil cuatro.

La Sra. M. MAGISTRADA- JUEZ del  
 Juzgado de Primera Instancia n º 1 de Granollers y su  
 partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO VERBAL  
 456/03. seguido ante este Juzgado promovidos por D.  
 , representado por el Procurador SR/SRA.  
 y defendido por Letrado SR/SRA. JORGE FUSET  
 DOMINGO. contra la entidad C.  
 representada por el Procurador SR/SRA.  
 y defendida por Letrado SR/SRA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto, en fecha 19 de septiembre  
 de 2.003 tuvo entrada en este Juzgado de Primera Instancia,  
 demanda de juicio verbal interpuesto por por D.  
 , en que se solicitaba se dicte sentencia por  
 la que se condene a la demandada a pagar a la actora, la suma  
 de 1.795,68 euros, más los intereses legales.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2003, se  
 cita a las partes para la vista el día 4 de febrero de  
 2.004.

TERCERO.- Que el día señalado y compareciendo las partes,  
 se celebró la misma según consta en los medios de grabación  
 de este Juzgado, proponiéndose en el momento procesal  
 oportuno por las partes prueba documental.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han  
 observado las prescripciones legales y demás de pertinente  
 aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento,  
 acción de reclamación de cantidad, la que fácticamente  
 ampara, en ser propietario del vehículo marca Citroen Xantia  
 1.9 TD, matrícula , para el que tenía suscrito  
 una póliza de seguro multiriesgo con la entidad demandada.  
 El 13 de marzo de 2.003 el referido vehículo fue sustraído,  
 hallándose a los pocos días con numerosos daños materiales,  
 lo que le fue puntualmente denunciado y comunicado a la  
 Aseguradora quien a la vista del importe de los daños

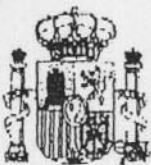


notificó al actor, que haciendo aplicación de lo establecido en el artículo 26, apartado 2º, punto 3 del condicionado general de la póliza, le correspondía el importe de 5.084,49 euros, como cantidad de importe del valor venal del vehículo, una vez adicionado al mismo un 10 por ciento, así como el valor de los restos, deducido el importe correspondiente al pago de la prima, cantidad que le fue entregada en fecha 16 de abril de 2003. Conclusión que a juicio del actor resulta inaceptable ya que su deseo era el de reparar el vehículo que ascendía a un total de 6.715,21 euros, por lo que ante la actitud de la demandada, abonó la reparación con el importe recibido y el resto hubo de hacerlo a su costa, razón por la que solicita el abono del resto abonado que asciende a 1.630,72.- euros, más la cantidad de 164,96.- euros en concepto de devolución de la prima correspondiente al trimestre 20-03-03 a 19-06-03, por haber sido cancelada la póliza por parte de la aseguradora con efectos de fecha 14-03-03, ya que la tesis de la demandada a su juicio vulnera la doctrina jurisprudencial relativa a la validez de las cláusulas limitativas

SEGUNDO.- Por la entidad demandada se alega, que el artículo 26.3 en su apartado tercero, respecto de la valoración de los daños, se establece, que la "sustracción completa del vehículo" y la "pérdida total" se apreciarán con arreglo a: a) Valor de nuevo, si el siniestro se produce dentro de los dos años siguientes a la fecha de la primera matriculación después de su salida de fábrica, y b) Valor venal, si el siniestro se produce después del citado plazo. cláusula que a juicio de la demandada es perfectamente lícita y que con el resto del condicionado fue expresamente aceptada por la actora.

Debe tenerse en cuenta, que el contrato de seguro tiene claramente la naturaleza de un contrato de adhesión, que se caracteriza por la circunstancia de que una de las partes - el asegurador- adopta y mantiene una posición de prevalencia frente a la otra -el asegurado- que se refleja principalmente en la redacción del contrato, cuyas cláusulas no son producto de un previo concierto de voluntades, sino que vienen prefijadas de antemano y son redactadas exclusivamente por la Compañía Aseguradora. De ahí que la jurisprudencia, haya destacado la necesidad de interpretar esta clase de contratos en la dirección de evitar los abusos que puedan derivarse de la aplicación de sus cláusulas por parte de los aseguradores, lo que encuentra amparo legal en el citado artículo 3 de la L.C.S. y en el artículo 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 10 de Julio de 1.984. De ahí que, en la interpretación de estos contratos deba optarse por la solución más favorable al asegurado.

La cláusula recogida en el artículo 26 del condicionado general implica una limitación de los derechos del asegurado puesto que la facultad que se reserva al asegurador restringe claramente el derecho del asegurado a percibir una indemnización íntegra por los daños efectivamente



experimentados. Dobiendo a este respecto recordar la doctrina del Tribunal Supremo entre otras en las sentencias de 22-2-89, 26-5-89, 28-7-90, y 9-11-90, 20-3-91, 29-4-91, 9-2-94 y 29-1-96, que señala que la cobertura del seguro viene dada por lo expresamente pactado por las partes en uso de su libre voluntad, y que dicha cobertura de un riesgo es en principio absoluta, de modo que cualquier limitación posterior que se contenga en las condiciones generales ha de estar destacada por escrito y expresamente aceptada por el asegurado. En consecuencia ha de estimarse de aplicación la norma del artículo 3 de la L.C.S. y la reiterada doctrina jurisprudencial que la desarrolla, contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de Julio de 1.993 y 16 de Junio de 1.994. De acuerdo con esta doctrina, las aludidas cláusulas limitativas o restrictivas de derechos deben hacerse constar de forma clara, precisa y convenientemente destacada, de forma que no puedan pasar desapercibidas al tomador del seguro y han de ser expresamente aceptadas mediante escrito firmado por éste, para que puedan tenerse por eficaces. Requisitos que a la vista de la documental aportada, no concurren en el caso de autos, puesto que al determinarse el riesgo que cubre el contrato de seguro, se establece en las condiciones particulares la cobertura de robo del vehículo, haciéndose constar, que el tomador acepta las condiciones particulares y generales que reconoce recibir y aceptar en ese acto. Sin embargo, las cláusulas aportadas por la aseguradora demandada no están suscritas por el tomador hoy actor, cuando según dispone el citado art. 3 de la L.C.S., las condiciones generales deben ser suscritas por el tomador, siendo ello una efectiva exigencia del contenido contractual y únicamente lo cubierto con la suscripción manifestada por la firma, puede estimarse como fuente obligatoria de la autonomía de la voluntad, debiéndose conceder prevalencia a las cláusulas particulares sobre las generales al resultar más beneficiosas, por lo que procede la estimación de la pretensión planteada respecto de la reclamación del importe íntegro de los daños en el vehículo y que ha sido reparado.

Respecto a la reclamación en concepto de devolución del importe indebidamente abonado por la prima para la cobertura durante un periodo de fecha 20-03-03 a 19-06-03, por importe de 164,96.- euros, habiéndose comunicado mediante carta de fecha 4-04-03, que se procederá por parte de la aseguradora a rescindir la póliza, motivo por lo que el actor suscribe nuevo contrato de seguro con cobertura de fecha 08-05-03 a 08-05-04 con la entidad Regal Insurance Club, no resultando de aplicación lo establecido en el art. 5.5 de las Condiciones Generales, por los motivos antes citados, debiéndose devolver el importe de la prima abonada en que exista coincidencia con el nuevo seguro, es decir, desde fecha 08-05-03 a 16-06-03, habida cuenta, que dicho nuevo contrato de seguro, en julio de 2003, cubre 71.40.- euros.

TERCERO.- La cantidad objeto de la condena devengará el siguiente interés anual, - a cargo de la entidad aseguradora condenada y desde la ya referida fecha del siniestro (13 de



Marzo de 2003), el interés legal del dinero incrementado en un 50%, tipo éste que no obstante, no podrá ser en ningún caso inferior al 20% anual una vez transcurridos dos años desde aquella fecha (Disposición Adicional de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor), respecto de la cantidad de 1.630,72.- euros y respecto al resto por importe de 71,48.- euros, desde la fecha de la presente resolución, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos según dispone el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada al haber sido estimada sustancialmente la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

#### FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por la entidad por D. \_\_\_\_\_, representado por el Procurador SR/SRA. \_\_\_\_\_ y defendido por Letrado SR/SRA. JORGE FUSET DOMINGO, contra la entidad \_\_\_\_\_ representada por el Procurador SR/SRA. \_\_\_\_\_ y defendida por Letrado SR/SRA. \_\_\_\_\_, debo declarar y declaro, haber lugar parcialmente a la misma y :

1. Condenar al demandado a pagar a la actora, la suma de MIL SETECIENTOS DOS EUROS CON DOS CÉNTIMOS DE EURO, (1.702,02.- €), de principal, más los intereses correspondientes a dicha cantidad, según fundamento jurídico tercero.-.
2. Hacer expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta resolución caber recurso de apelación que se preparará por escrito ante este Juzgado en plazo de cinco días .

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.